



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Cordero contra la Sentencia núm. 00317-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00317-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), y declaró inadmisibles la acción de amparo, tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor FELIZ CORDERO, en fecha veintinueve (29) de mayo del año 2015, contra la POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70 numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante acto de notificación de sentencia emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015); a la parte recurrida mediante el Acto núm. 149/2016, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Félix Cordero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante Auto núm. 5507-2015, expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

XIV. Del análisis expuesto precedentemente, con relación al tipo de vulneración, y la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se impone criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día en que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal advierte que no se aprecia la continuidad aludida por el accionante, dado que el mismo no realizó ninguna actuación tendente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser reintegrado sino hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, siendo su acción, interpuesta sobrepasado los 60 días que manda la ley, lo que coloca en estado de inadmisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Félix Cordero, solicita que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia sea anulada la sentencia recurrida, y que se ordene el reintegro a las filas de la Policía Nacional. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: A que dicho retiro forzoso nunca fue aprobado por la Presidencia de la República toda vez que la misma nunca ha expedido un decreto en donde se ordene a su vez que el recurrente sea pensionado por “antigüedad en el servicio”.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que el retiro forzoso fue recomendado por el comité de Retiro de la Policía Nacional, no obstante no es menos cierto que quien aprobó unilateralmente dicha pensión arbitraria lo fue el Jefe de la Policía Nacional, toda vez que la certificación que le fue expedida al recurrente no indica que el retiro forzoso fue aprobado mediante decreto presidencial, sino más bien mediante una orden general de la Jefatura de la Policía Nacional de manera unilateral, arbitraria e ilegal.

POR CUANTO: A que no obstante solo puede decretar un retiro forzoso en contra de agentes policiales el Presidente de la República, la Jefatura de la Policía Nacional procedió unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República.

4) SOBRE LA TRANSGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, tanto en materia disciplinaria policial como para la destitución y retiro forzoso de los mismos, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que el acto administrativo o decisión tomada sea inconstitucional, ilegal, injusta y arbitraria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), pretende el rechazo en todas sus partes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente: “POR CUANTO: Que la carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyas conclusiones solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión y de manera subsidiaria para el supuesto de que fuere desestimada la inadmisibilidad se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales más relevantes en el expediente, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00317-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Notificación de sentencia, emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 149/2016, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de sentencia.
4. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00317-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Auto núm. 5507-2015, expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por el retiro forzoso con pensión por antigüedad de la Policía Nacional al teniente coronel Félix Cordero el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008). No conforme con el retiro interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 00317-2015, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de la referida sentencia, el señor Félix Cordero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, estableció

que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), e interpuesto el referido recurso de revisión constitucional ante dicha secretaría, el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), se hizo a los cinco (5) días hábiles luego de su notificación; en consecuencia, resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

d. De igual forma, debemos conocer el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa que, en su escrito de defensa expresa que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo no se ajusta los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En este sentido, el Tribunal Constitucional, a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ha podido comprobar que la parte recurrente, señor Félix Cordero, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 96, ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que el recurrente argumenta las situaciones ciertas de la controversia y los agravios en que supuestamente incurrió la Sentencia núm. 00317-2015, objeto de dicho recurso, tales como una marcada violación a sus derechos fundamentales y arbitraria violación a la constitución.

f. En cuanto a si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el mismo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

h. En esa atención, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo al plazo para interponer la acción de amparo, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos administrativos; por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El caso que nos ocupa trata sobre recurso de amparo interpuesta por el señor Félix Cordero, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el debido proceso de ley, en ocasión de su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de las filas de la Policía Nacional.

b. Conforme a las piezas que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que existe depositado por el recurrente la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Palacio de la Policía Nacional, donde se verifica el ingreso del accionante en amparo a las filas de la Policía Nacional, ostentado el rango de conscripto el día primero (1^{ero}) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Orden Especial núm.031-1984, y dado de baja por haber sido nombrado como cadete de la Policía Nacional el primero (1^{ero}) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), mientras que su retiro con pensión por antigüedad en el servicio fue realizado el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008) según la Orden General núm. 047-2008, cuando ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional.

c. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la referida acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 00317-2015, la cual declaró inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo que dispone la Ley núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 2), fundamentada esencialmente en lo siguiente:

XIII. Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan en el tiempo, porque no han sido subsanadas, no obstante, el afectado ha realizado actuaciones sucesivas, o por las reiteraciones de la violación por parte de la Administración Pública. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua; lo que no ha sucedido en la especie ya que el accionante, según consta en la Certificación aportada por él, fue desvinculado en fecha 16 de agosto del año 2008, e interpone su acción de amparo en fecha 29 de mayo del año 2015, habiendo transcurrido 7 años, 4 meses y 7 días, de la fecha en que fue efectiva su desvinculación, no aportando al Tribunal, los documentos que prueben las actuaciones realizadas por él en ese lapso, que pudiesen demostrar que la violación de sus derechos fundamentales ha sido renovada en el tiempo, adquiriendo dichas conculcaciones la calidad de continuas”, por lo que la naturaleza de la violación, se enmarca dentro de las calificadas como “inmediata.

d. El recurrente Félix Cordero, no conforme con la decisión del juez de amparo, pretende que el Tribunal anule la Sentencia núm. 00317-2015, en razón, de que lesiona la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, según lo expresado por el recurrente como consecuencia de su retiro de las filas policiales.

e. Desde el momento de su retiro forzoso el afectado disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, siendo interpuesta el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, siete (7) años, cuatro (4) meses y siete (7) días desde que se produjera el retiro, lo que a todas luces evidencia que el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido, tal como lo establece la sentencia de marras.

f. En ese orden, la acción deviene inadmisibles en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11m establece lo siguiente: “2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Contrario a lo expuesto por el accionante, de que los jueces de amparo no analizaron a profundidad el legajo de las pruebas aportadas ni valoraron en su justa dimensión las circunstancias para declarar la inadmisibilidad del amparo, este tribunal verifica que la Sentencia núm. 00317-2015, resulta ser cónsona con la jurisprudencia fijada por este tribunal en cuanto al hecho único generador de la conculcación a derechos fundamentales, siendo su razonamiento lógico y apegado a la norma, una vez que no consta evidencia de que el recurrente hiciera alguna diligencia o actuación previa que pudiera romper la inercia desde que se produjo su separación de las filas de la Policía Nacional hasta a la interposición de la acción de amparo.

h. En esa tesitura, este tribunal constata que la sentencia rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo refiere que en el caso de la especie no existe violación continua una vez que el retiro forzoso del señor Félix Cordero de las filas de la Policía Nacional tuvo lugar el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), a través la Orden General núm. 047-2008 de la Policía Nacional, lo que fue admitido por el recurrido tanto en su acción de amparo original, como en su escrito de defensa como recurrente en el presente recurso de revisión constitucional.

i. Lo anterior confirma el conocimiento que el recurrente tenía de su estatus en la institución castrense, que era “retiro con pensión por antigüedad en el servicio”, y que no ha sido depositado ningún documento que le permita a este tribunal establecer si el plazo previsto por la referida ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, ha sido interrumpido mediante diligencias practicadas por el accionante y actual recurrente, en procura de que el derecho alegadamente vulnerado le fuera reestablecido.

j. Además, los jueces de amparo, en su decisión, exponen de forma diáfana y concreta la declaratoria de inadmisibilidad amparados en lo establecido en artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70, numeral 2, de la referida ley núm. 137-11, y en el criterio sostenido por este tribunal en la Sentencia TC-0184/15, inciso f) página 13, que:

(...) Existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

k. Por último, como parte de los fundamentos de la sentencia recurrida los jueces de amparo establecieron lo siguiente:

Del análisis expuesto precedentemente, con relación al tipo de vulneración, y la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuidad en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal advierte que no se aprecia la continuidad aludida por el accionante, dado que el mismo no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado sino hasta el día en que incoo la presente acción constitucional de amparo, siendo su acción, interpuesta sobre pasados los 60 días que manda la ley, lo que lo coloca en estado de inadmisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Así las cosas, este tribunal puede concluir que ciertamente está en presencia de un hecho único, tal como lo estableció el juez de amparo, criterio desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0184/15, que determinó: “(...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.

m. En la Sentencia TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional puntualizó entre otras cosas:

(...) que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días y, por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, (...); razonamientos que resultan correctos y apegados al mandato constitucional, toda vez que la puesta en retiro se produjo el doce (12) de enero de dos mil diez (2010), y que no fue sino hasta el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuando esta interpuso la acción de amparo, es decir que habían transcurrido seis (6) años, un (1) mes y veintiocho (28) días, sin que conste evidencia de que hubiera realizado actuaciones o diligencias que pudieran haber interrumpido el plazo durante ese largo lapso.

n. En definitiva, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acoger el medio inadmisión planteado por la Policía Nacional y declarar inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, aplicó adecuadamente la norma e hizo una correcta interpretación de la misma; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en vista de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Cordero contra la Sentencia núm. 00317-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00317-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Cordero; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario